PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. Sadotel [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], representado por su abogado el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Sadotel S.A.S., representada por su presidente y administrador, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00610, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto po rel (sic) señor [redacted], mediante acto número 0090/02/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted],*

SCJ-PS-25-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. Sadotel [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 035-2022-SSEN-03281, de fecha 19 de diciembre del año 2022, relativa al expediente número 2[redacted], emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Sadotel, S.A.S., en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y Paúl E. Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 0689/12/2023 instrumentado en fecha 13 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 15 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; **d)** acto núm. 1,378/2023, instrumentado el 29 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 3 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. Sadotel [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Sadotel S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, la cual fue declarada inadmisible por prescripción en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-03281, dictada en fecha 19 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte otrora demandante decidiendo la corte *a qua,* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazar dicha apelación y confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación en virtud de que: *i)* por no presentar interés casacional, pues no fue probado que la corte *a qua* haya dictado sentencia en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, que se haya resuelto a cerca de cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictora entre los tribunales de segundo grado, ni que se haya aplicado una norma jurídica sobre la cual no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; y, *ii)* ya que la parte recurrente propuso medios que son imponderables y no se encuentran desarrollados, lo que no permite a la Corte de Casación verificar si la alzada actuó en derecho.

SCJ-PS-25-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. Sadotel [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no produjo escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aun cuando el memorial de defensa le fue notificado oportunamente el 29 de diciembre de 2023, mediante acto núm. 1,378/2023, ya descrito.

4) Sobre ambas inadmisibilidades planteadas, es preciso señalar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos; al igual que ocurre con la inadmisibilidad por falta de interés casacional, lo cual debe ser acreditado evaluando cada medio en particular. Por tanto, procede rechazar los medios de inadmisión planteados contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

[1] S.C.J. 1ª Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantivo, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En el presente caso, la parte recurrente no titula ningún medio en el memorial de casación, no obstante, de la lectura de los argumentos esbozados en este se advierte que en los últimos párrafos de la página 2 y el primero de la página 3, impugna la decisión objetada en el sentido siguiente: *ATENDIDO: que los jueces de Primera Instancia y Corte de Apelación obviaron, que bien es cierto que en fecha 12/6/82019, SADOTEL, por medio de sus abogados, introdujo querella, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra del señor* [redacted]*, y el 8/7/2020, el Ministerio Publico dicto dictamen Descargando al señor* [redacted]*; ATENDIDO: que luego del dictamen definitivo en fecha 8/7/2020, el señor DOMINGO*

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. Sadotel [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ, decidió demandar a SADOTEL y su representante mediante acto 0211/09/2020, porque legalmente procedía la demanda. Luego del dictamen de la procuraduría del Distrito Nacional; ATENDIDO: no se puede hacer demanda sin antes demostrar si es inocente o culpable, es a partir de este principio que debe contar si prescribió; ATENDIDO: el señor [redacted], no podía introducir demanda alguna hasta que el Ministerio Público no lo descargara al señor [redacted], por tales motivos, esto no se tomó en consideración cuando se dictó sentencia.

8) La referida queja concierte al interés casacional objetivo, el cual se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

9) Es propicio resaltar, que la simple denuncia, nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos[3].

10) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que

[3] SCJ-PS-24-2515, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. Sadotel [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. En el caso que nos ocupa esta sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional, razón por la cual procede declarar dicho argumento inadmisible por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

11) Como consecuencia de inadmisión del medio de casación referido y, en aplicación del artículo 35[4] de la Ley núm. 2-23, procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso, tal cual se hará constar en el dispositivo.

12) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 21, 22, 26, 29,

[4] La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. Sadotel [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento civil

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00610, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*